

Proceso: IMPUGNACION E INVESTIGACION PATERNIDAD
Demandante: RANDOLPH STIPHEN DIAZ ROJAS
Demandado: n/. LIA SELENA DIAZ BOLIVAR. Rep. LINA T. BOLIVAR SUAREZ
500013110002-2022-00072-00



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 1º de marzo de 2022. Al Despacho paso la presente demanda.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En virtud a lo previsto en el inc. 3º del art. 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda de Impugnación de la Paternidad promovida por el señor RANDOLPH STIPHEN DIAZ ROJAS contra la señora LINA TATIANA BOLIVAR SUAREZ, representada por su progenitora señora LINA TATIANA BOLIVAR SUAREZ, para que se corrija, dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo, en los siguientes términos:

1. Acreditar que le fue enviada a la demandada copia de la demanda y anexos a los correos electrónicos informados en la demanda, tal como se exige en el inc. 4º del art. 6º del Decreto 806 de 2020. Téngase en cuenta que al subsanar la demanda se debe atender lo indicado en el mismo precepto antes citado.

2. Conforme a los hechos de la demanda y material probatorio arrimado, se conoce que el presunto padre biológico de la niña L.S.D.B. es el señor URIAS ROMERO ROMERO, por tanto, la demanda debe dirigirse contra éste por investigación de paternidad, y contra la niña L.S.D.B. representada por su progenitora señora LINA TATIANA BOLIVAR SUAREZ tanto por impugnación como por investigación de la paternidad, de forma que se cumpla con la exigencia del núm. 4º del art. 82 ibídem. en concordancia con el art. 6º de la Ley 1060 de 2006 que modificó el art. 218 del C.C. Se aclara que la progenitora de la niña no está inhabilitada para representarla.

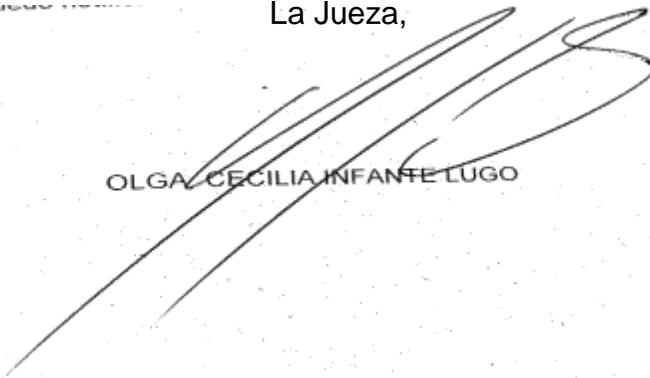
3. Conforme a la vinculación a la demanda del señor URIAS ROMERO ROMERO a la parte pasiva, se debe aportar los datos y exigencias de ley. En cuanto a las pretensiones deben ajustarse a lo señalado en el núm. 2º.

4. Se advierte, de otro lado, que las decisiones aquí tomadas, serán notificadas vía virtual por los canales o medios virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en particular, por el correo electrónico de este Juzgado: fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal que igualmente las partes deben utilizar para la comunicación con este despacho judicial; y en lo demás, en lo previsto en los Decretos 491 del 28 de marzo de 2020, 564 del 15 de abril de 2020 y 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del derecho. Así como también, en caso de ser subsanada y necesario posteriormente surtir audiencia, en su oportunidad se informará sobre las aplicaciones o medios virtuales por los que se adelantará (art. 7º, Decreto 806 de 2020).

Reconocer a la abogada MONICA ALEJANDRA PARRA RODRIGUEZ como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:

**Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e81a5e8b1f86747170e0d1de0d00058a907b576129f4a71f26aaef9bb490034**

Documento generado en 08/03/2022 10:26:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**